

Expediente: **SCQ-131-0208-2021**

Radicado: **RE-01664-2021** Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**

Tipo Documento: **RESOLUCIONES**

Fecha: **12/03/2021** Hora: **12:03:15** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0208 del 9 de febrero de 2021, el interesado denunció "vertimiento de aguas residuales al parecer por ausencia de manejo de pozo séptico" lo anterior en la vereda Alto de la Virgen del municipio de Guarne.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada 23 de febrero de 2021, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. IT-01275 del 6 de marzo de 2021, se pudo observar lo siguiente:

El sitio en referencia se encuentra ubicado sobre la margen derecha de la Autopista Medellín-Bogotá, en sentido Guarne-Medellín; sobre ésta margen del corredor vial, se encuentran construidas varias viviendas y establecimientos abiertos al público.

En el recorrido realizado en campo se identificó, que en la coordenada 75°27'48.277"W; 6°19' 14.00"N; se viene realizando una descarga de aguas residuales doméstica ARD a través de una tubería de salida de 2" aproximadamente.

Dicha tubería se encuentra en medio de la obra de aguas lluvias perteneciente a la Autopista Medellín-Bogotá y posteriormente descarga a una fuente "sin nombre" que discurre por el sitio aguas abajo, donde finalmente tributa a la quebrada La Mejía.

En el momento de la visita se observó que la fuente presentaba condiciones organolépticas no aceptables, pues en el punto de descarga se evidenció un color

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente No. 78/V.04



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova - (054) 536 20 40

grisáceo-blancuzco, se percibieron olores característicos a aguas residuales domésticas, se encontraron residuos sólidos dentro del cuerpo de agua, situación que puede inducir en la proliferación de vectores.

Al indagar con personas de la comunidad, manifestaron que dichas aguas provienen del Estadero Restaurante Arepas la Tercera Negra S.A.S además, mencionan que días anteriores al parecer el sistema de tratamiento de aguas fue vaciado generado altas descargas sobre el cuerpo de agua.

Posteriormente se realizó inspección al establecimiento anteriormente referenciado; dicho establecimiento, está conformado por tres (3) niveles; en el primero se encuentra el estadero-restaurant, lugar abierto al público; mientras que el segundo y tercer nivel, consta de residencias (apartamentos); lo anterior, conforme a la información suministrada en campo.

En comunicación telefónica con el señor Manuel Silverio Mosquera Perea, sin más datos, (línea celular número 320 739 2601); quien manifestó ser uno de los propietarios, informó, que el establecimiento viene funcionando en el mismo sitio desde hace 40 años aproximadamente.

Las aguas residuales domésticas generadas en toda la construcción (restaurant y residencias), están conectadas al mismo sistema y son tratadas a través de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (pozo séptico), elaborado en mampostería. Dicho sistema fue construido hace aproximadamente 2 años, y se le ha estado realizando mantenimiento periódico, informando que el último mantenimiento se llevó a cabo hace dos meses por la empresa Biomovil.

Al verificar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, no se observaron reboses ni derrames, sin embargo, se desconocen sus características técnicas y el funcionamiento, por su ubicación y poco espacio, se presume que no cuenta con campo de infiltración, las personas que atendieron la visita no tienen conocimiento al respecto.

El establecimiento y las residencias cuentan con servicio de acueducto, suministrado por el Acueducto veredal Alto de la Virgen.”

Y además se concluyó.

- “En la coordenada 75°27'48.277"W; 6°19'14.00"N, ubicada en la vereda Alto de la Virgen del municipio Guarne; se viene realizando una descarga puntual de aguas residuales domésticas sobre una obra de aguas lluvias de la Autopista Medellín-Bogotá y posteriormente discurre a una fuente sin nombre que discurre por el sitio y tributa a la quebrada La Mejía.
- Sobre el punto de descarga, se observó que la fuente presentaba condiciones organolépticas no aceptables, se evidenció un color grisáceo-blancuzco, se percibieron olores característicos a aguas residuales domésticas, se encontraron residuos sólidos en el cuerpo de agua lo que puede inducir en la proliferación de vectores.
- Al parecer las aguas residuales que viene siendo descargadas en la obra de aguas lluvias, provienen del Estadero Restaurante Arepas la Tercera Negra S.A.S y demás residencias establecidas en el lugar.
- Aunque la construcción cuenta con sistema para el tratamiento de aguas residuales domésticas, se desconocen sus características técnicas y respectivo funcionamiento, además, no se tiene claridad si éste cuenta con campo de infiltración.
- Verificada en la base de datos de la Corporación, no se encontró permiso de vertimientos a nombre de los propietarios ni del establecimiento como tal.

- *El establecimiento y las residencias cuentan con servicio de acueducto, suministrado por el Acueducto veredal Alto de la Virgen.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.3.5.1 “... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

“Artículo 2.2.3.2.20.5 se prohíbe verter, sin tratamiento previo, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos...”

Ley 9 de 1979

“ARTICULO 14. Se prohíbe la descarga de residuos líquidos en las calles, calzadas, canales o sistemas de alcantarillado de aguas lluvias.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-01275 del 6 de marzo de 2021 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir; mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad AREPA DE LA TERCERA NEGRA S.A.S., identificada con NIT 901201379 – 7, representada legalmente por la señora Marta Cecilia Perea Perea, identificada con cédula de ciudadanía No. 43210620, o quien haga sus veces, por verter aguas residuales domésticas generadas producto de las actividades desarrolladas en restaurante y apartamentos las cuales están siendo descargadas a través de una tubería de salida de 2” aproximadamente. Dicha tubería se encuentra en medio de la obra de aguas lluvias perteneciente a la Autopista Medellín-Bogotá y posteriormente descarga a una fuente “sin nombre” que discurre por el sitio aguas abajo, donde finalmente tributa a la quebrada La Mejía, descargas realizadas sin un tratamiento eficiente pues se logró evidencias condiciones organolépticas no aceptables y sin el respectivo permiso de vertimientos.

Lo anterior en predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria FMI 020-14196 y 020-14025 y vertimientos que se está realizando en punto con coordenadas geográficas - 75°27'48.277"W; 6°19' 14.00"N; vereda Alto de la Virgen del municipio de Guarne.

Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0208 del 9 de febrero de 2021.
- Informe Técnico IT-01272 del 6 de marzo de 2021.
-

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad **AREPA DE LA TERCERA NEGRA S.A.S.**, identificada con NIT 901201379 – 7, representada legalmente por la señora Marta Cecilia Perea Perea, identificada con cédula de ciudadanía No. 43210620, o quien haga sus veces,, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad AREPA DE LA TERCERA NEGRA S.A.S., a través de su representante la señora Marta Cecilia Perea Perea, o quien haga sus veces, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Allegar a la Corporación el certificado de uso de suelos del establecimiento abierto al público.
- En caso de que la actividad sea compatible con la actividad, se deberá iniciar de manera inmediata el permiso de vertimientos ante la Corporación

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa con el fin de verificar el cumplimiento

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente 78/V.04

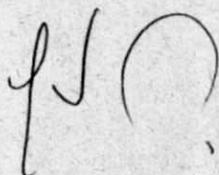
a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a sociedad AREPA DE LA TERCERA NEGRA S.A.S., a través de su representante la señora Marta Cecilia Perea Perea, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0208-2021

Fecha: 10/03/2021

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: CristinaH

Aprobó: Fabian Giraldo

Técnico: Lina Cardona

Dependencia: Servicio al Cliente